



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 18187-2016
LA LIBERTAD**

Lima, veinticinco de enero
de dos mil diecisiete.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Que mediante resolución número seis, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos setenta y cinco, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se dispone elevar en consulta a la Corte Suprema el presente proceso, con la finalidad que se determine la legalidad de lo resuelto en la resolución número cinco, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis en el extremo que resuelve **no aceptar la abstención por decoro de los señores Jueces Superiores Titulares de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Hilda Rosa Chávez García, Wilda Mercedes Cárdenas Falcón y Olegario David Florián Vigo.**

Segundo: Es el caso señalar que, de conformidad con el artículo 408 del Código Procesal Civil, la consulta solo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: 1. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador; 2. La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal; 3. Aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; y, 4. Las demás que la ley señala. La norma en comento regula precisamente la consulta forzada. Importa que la resolución en cuestión sea necesaria y oficiosamente revisada por el Superior, sin la cual no causaría ejecutoria. Es una institución mediante la cual una sentencia no impugnada por las partes, es revisada por el Superior. Se trata de un procedimiento que la norma procesal exige dado que el ordenamiento jurídico tiene interés en que ciertas situaciones sean revisadas por una instancia superior, las cuales están vinculadas por lo general, a aquellos procesos que involucra a la familia o al Estado (interés público); sin embargo, también es obligatoria la consulta cuando un Juez inaplica una norma ilegal por inconstitucional. Por su parte, si bien la consulta puede traer una anulación o revocación de la sentencia, tal como sucede con el recurso, esta es producto de la



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 18187-2016
LA LIBERTAD**

propia norma y no de la voluntad de las partes. Por otro lado, tampoco existe agravio ni error pues las partes no la impugnan¹.

Tercero: Mediante el presente proceso, materia de consulta, Juan de Dios Cubas Cava interpone acción de amparo contra el Gobierno Regional de La Libertad, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2004-GR-LL/PRE, de fecha siete de mayo de dos mil cuatro, que declara la nulidad de la Resolución de Gerencia Regional N° 012-2004-GR-LL/GGR/GRA y ordene el Órgano Jurisdiccional al Gobierno Regional de La Libertad, cumpla con los actos de debido cumplimiento, contenidos en la Resolución de Gerencia Regional N° 012-2004-GR-LL/GGR/GRA de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro y la Resolución de Sub Gerencia N° 2004-GR-LL-GGR-LL-GRA, postulando como fundamento que la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2004-GR-LL/PRE ha transgredido el derecho al debido proceso, por cuanto se sustenta en un documento del cual debió correrle traslado para ejercer su derecho de defensa, con el objeto de que el Gobierno Regional resuelva la nulidad de oficio respecto de la Resolución de Gerencia Regional N° 012-2004-GR-LL/GGR/GRA, mediante la cual se le había otorgado el derecho a la pensión de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530, el que considera un derecho adquirido, que además ha sido concedido en el fuero laboral y constitucional, habiendo expresamente el Tribunal Constitucional reconocido su derecho pensionario.

Cuarto: Por sentencia contenida en la resolución número treinta y dos de fecha once de octubre de dos mil cinco, obrante a fojas diez, se declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2004-GR-LL/PRE de fecha siete de mayo de dos mil cuatro, por contravenir el derecho al debido procedimiento administrativo, por tanto, restitúyase el Procedimiento Administrativo N° 2393-2004-GR-LL/GAJ, hasta el estado previo a la resolución declarada nula. Asimismo, cumpla el demandado Gobierno Regional de La Libertad, dentro del plazo de diez días hábiles, con hacer de conocimiento

¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil, Análisis artículo por artículo, Tomo I, Gaceta Jurídica, 2011, Lima, pág. 885.



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 18187-2016
LA LIBERTAD**

del demandante de la pretensión de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 012-2004-GR-LL-GGR/GRA de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, para que con su absolución o sin ella se pronuncie por la nulidad de oficio que se pretende. Asimismo, declara improcedente la pretensión de cumplimiento de los actos debidos de ejecución de la Resolución Gerencial Regional N° 012-2004-GR-LL-GGR/GRA de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro y la Resolución Sub Gerencial N° 2004-GR-LL-GGR-LL-GRA, sin fecha.

Quinto: Apelada la mencionada sentencia, mediante resolución número treinta y nueve, de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, obrante a fojas diecisiete, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia nula la Resolución Regional N° 432-2004-GR-LL/PRE, de fecha siete de mayo de dos mil cuatro, que declara la nulidad de la Resolución de Gerencia Regional N° 012-2004-GR-LL-GGR/GRA del dieciocho de febrero de dos mil cuatro, la que mantiene su vigencia, y declararon **insubsistente** el extremo que ordena restituir el Procedimiento Administrativo N° 2393-2004-GR-LL/GAJ hasta el estado previo a la resolución declarada nula, y que cumpla el Gobierno Regional de La Libertad, en el plazo de diez días hábiles, con hacer de conocimiento del demandante de la pretensión de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 012-2004-GR-LL-GGR/GRA de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, para que con su absolución o sin ella se pronuncie por la Nulidad de Oficio que se pretende; asimismo **revocaron** la misma sentencia en el extremo que declara improcedente la pretensión del demandante de cumplimiento de los actos debidos de ejecución de la Resolución Gerencial Regional N° 012-2004-GR-LL/GGR/GRA de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro y Resolución Sub Gerencial N° 2004-GR-LL-GGR-LL-GRA sin fecha y, **reformándola la declararon fundada**, en consecuencia **ordenaron** que la Presidencia del Gobierno Regional de La Libertad proceda a dar cumplimiento a la parte resolutive contenida en la Resolución N° 012-2004-GR-LL-GGR/GRA.



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 18187-2016
LA LIBERTAD**

Sexto: Mediante escrito de fecha nueve de abril de dos mil quince, obrante a fojas veinte, la parte demandante formula una ampliación de demanda en ejecución de sentencia de amparo, con el fin que se condene al ejecutado al pago de diecisiete millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos trece nuevos soles (S/. 17'445,413.00) por tutela restitutoria y de cincuentaún millones quinientos treinta mil trescientos ochenta y uno punto veinticinco nuevos soles (S/. 51'530,381.25) por tutela indemnizatoria a causa de su medida cautelar sin derecho, revocada por el Tribunal Constitucional mediante Resolución del Tribunal Constitucional N° 870-2011-PA/TC. Por resolución número ciento treinta y seis, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos treinta y tres, se declara improcedente las reposiciones formuladas por el demandante y demandado, se ordena remitir los actuados a la Oficina de Pericias Contables y se declara improcedente la aprobación de la liquidación propuesta por la parte demandante. Por resolución número ciento treinta y siete de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, que obra a fojas cuatrocientos uno se ordena correr traslado a las partes del Informe Pericial y pasar los autos a despacho para emitir la resolución que corresponda respecto al escrito sobre ejecución de amparo (sentencia ampliatoria). Por resolución número ciento treinta y ocho, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos diecisiete, se declara improcedente la nulidad formulada por el demandante contra la resolución número ciento treinta y siete en el extremo que declaró improcedente la reposición contra las resoluciones números ciento treinta y cinco, y ciento treinta y seis, ordenándose notificar al demandante para efectos de la absolución del Informe Pericial, adjuntando al mismo copia del Informe Pericial respectivo y se declara improcedente la solicitud de ampliación de sentencia formulada por el demandante, quien ante dicha resolución interpuso recurso de apelación mediante escrito de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y dos; y es así que por resolución número ciento treinta y nueve (folios cuatrocientos cincuenta y ocho) se concede apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida a favor del demandante Juan de Dios Cubas Cava,



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 18187-2016
LA LIBERTAD**

elevándose los actuados a la **Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad**. El demandante por escrito de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y cinco, formula recusación contra los Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Doctores Hilda Rosa Chávez García, Wilda Mercedes Cárdenas Falcón y Olegario David Florián Vigo, argumentando que son responsables por la demora de cuatro años en la aprobación de la liquidación y cumplimiento de la sentencia constitucional estimatoria número treinta y nueve que expidió la misma Sala, el treinta y uno de enero de dos mil seis con valor de cosa juzgada constitucional en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional contenida en la Resolución del Tribunal Constitucional N° 870-2011-PA/TC, su fecha veintitrés de octubre de dos mil doce; siendo que conforme consta de fojas cuatrocientos noventa y siete, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, los citados **magistrados recusados formulan Abstención por Decoro** excusándose de intervenir en el conocimiento del presente proceso por la existencia de causal sobreviniente, ya que el demandante había interpuesto demanda de Responsabilidad Civil de los Jueces en su contra, tramitada en el Expediente N° 4730-2015-0-1601-JR-CI-03, existiendo un conflicto de intereses con una de las partes que interviene en el proceso. A razón de ello, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad por resolución número uno, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, **ordenó remitir el expediente a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad**. Mediante escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos cuatro, el demandante solicita que el Colegiado de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad de oficio declare la causal de impedimento de todos los Jueces Superiores de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el trámite de la recusación pendiente. Asimismo, por escrito de fecha trece de setiembre de dos mil dieciséis, de fojas quinientos cincuenta y dos, el accionante solicita la **abstención por decoro de los integrantes de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de**



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 18187-2016
LA LIBERTAD**

Justicia de La Libertad en el trámite de la recusación pendiente, manifestando que los magistrados de dicha Sala se encuentran impedidos de conocer la presente recusación contra los magistrados de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por haber sido anteriormente parte en el proceso y conocer el proceso en otra instancia. Por resolución número tres de fecha quince de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos cincuenta y siete, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en atención a que la apelación ha sido asignada en forma aleatoria a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad resuelve que debe seguir su trámite ante esa Sala, razón por la cual ordenó remitir el expediente a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Séptimo: Efectuada la remisión del expediente a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, el Colegiado conformado por los Jueces Superiores Salazar Lizárraga, Alcántara Ramírez y Escalante Peralta, mediante resolución número cinco, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos sesenta y cuatro, resuelve declarar **improcedente** lo solicitado por el demandante respecto a la causal de impedimento de los Jueces Superiores de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el trámite de la recusación pendiente y la abstención por decoro de los integrantes de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el trámite de la recusación contra el Colegiado de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **infundada** la recusación formulada contra los Jueces Superiores Titulares de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y **no aceptar la abstención por decoro** de los señores Jueces Superiores Titulares de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Hilda Rosa Chávez García, Wilda Mercedes Cárdenas Falcón y Olegario David Florián Vigo, quienes deberán seguir conociendo el expediente, decisión arribada bajo el argumento que, en aplicación de lo previsto en los artículos 306 y 313 del Código Procesal Civil, tanto el impedimento como la abstención, constituyen actos propios del Juez (o de un Colegiado) a través de los



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 18187-2016
LA LIBERTAD**

cuales se le faculta a renunciar a intervenir en un determinado proceso por entender o considerar que concurre una causa que puede atentar contra su debida imparcialidad, es decir, se tratan de actos procesales emitidos a discrecionalidad del propio Juez (o de un Colegiado) en un determinado proceso judicial, no siendo posible su solicitud o imposición por las partes procesales que en aquél intervienen, razón por la que devienen en improcedentes la solicitud de impedimento y la abstención del Colegiado de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad para conocer el trámite de la recusación contra el Colegiado de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. En cuanto a la recusación, fundan su decisión en el sentido que, al estar la causal de recusación basada en el artículo 307 inciso 6 del Código Procesal Civil, consistente en que *"exista proceso vigente entre él o su cónyuge o concubino con cualquiera de las partes, siempre que no sea promovido con posterioridad al inicio del proceso"*, causal aplicable solamente cuando el proceso donde el magistrado es recusado ha iniciado su tramitación con posterioridad al del proceso donde él mismo es parte procesal. Respecto al proceso judicial sobre responsabilidad civil de jueces, interpuesto por el mismo demandante contra los mismos magistrados recusados, tramitado en el Expediente N° 4730-2015-0-1601-JR-CI-03, concluyeron que no se encuentran ante la configuración de la causal invocada, pues si el presente proceso ha iniciado su tramitación en el año dos mil cuatro y, el proceso donde son parte los magistrados recusados ha iniciado su tramitación en el año dos mil quince, no se trata entonces de un proceso donde los magistrados contra los cuales se pretende su apartamiento haya iniciado su tramitación con posterioridad al proceso donde ellos son parte procesal, hechos que conllevan a declarar infundada la recusación.

Octavo: Efectuado el recuento de los hechos acontecidos en el proceso, por resolución número seis, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, de fojas quinientos setenta y cinco, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad dispone **eleva en consulta a la Corte Suprema** el presente proceso con la finalidad que se determine la legalidad de lo resuelto en



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 18187-2016
LA LIBERTAD**

la resolución número cinco (diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis) en el extremo que se resuelve **no aceptar la Abstención por Decoro** propuesta por los señores Jueces Superiores Titulares integrantes del Colegiado de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, amparando su decisión en el hecho de que el demandante viene exponiendo que los citados magistrados de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, tendrían una animadversión en contra de su persona y que se encontrarían parcializados en el trámite de los procesos donde participa como parte, por lo que en aras de impedir seguir poniendo en tela de juicio la impartición de justicia sobre el presente proceso, estiman pertinente ordenar la remisión del expediente en consulta a la Corte Suprema.

Noveno: En el escenario descrito precedentemente y, a fin de emitir una resolución justificada en derecho y de acuerdo a ley, es pertinente precisar que la elevación en consulta del expediente a este Supremo Tribunal es solo respecto al extremo de no haberse aceptado la abstención por decoro formulada por los integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, quedando claro que la decisión se ceñirá solamente a lo relacionado a ello. Así tenemos, que por *“abstención por decoro o delicadeza se entiende a aquel supuesto donde el magistrado hace conocer que pesan consideraciones que pueden perturbar su imparcialidad. El juzgador tiene la facultad de analizar si concurren en el causales que ameriten su abstención”*².

Décimo: En ese contexto, en el caso que nos ocupa, la abstención por decoro propuesta por el Colegiado de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad integrada por los señores Hilda Rosa Chávez García, Wilda Mercedes Cárdenas Falcón y Olegario David Florián Vigo, obedece a un hecho sobreviniente, como es, la demanda de Responsabilidad Civil de Jueces interpuesta por el ahora demandante contra los citados magistrados, tramitado en otro proceso, motivo por el que los integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad conformada por los señores Salazar

² Cas. N°646-98 Lambayeque, El Peruano, 301.10.00



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 18187-2016
LA LIBERTAD**

Lizárraga, Alcántara Ramírez y Escalante Peralta decidieron no aceptar la abstención por considerar que no se evidencia que existan motivos justificados que perturben la función de los jueces que determine su apartamiento, exponiendo las razones que lo justifica, conforme se verifica en el octavo considerando de la resolución número cinco, de fojas quinientos sesenta y cuatro; de lo que se colige, que los Jueces que resolvieron la abstención consideraron que los argumentos esbozados no justifican la separación del proceso de aquellos jueces, decisión que se encuentra debidamente motivada y conforme a lo preceptuado en el artículo 313 del Código Procesal Civil.

Decimo Primero: Ahora, respecto al trámite que ha realizado la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad de elevar en consulta a esta Sala Suprema el extremo de *“no aceptar la abstención por decoro de los integrantes del Colegiado de la Segunda Sala Civil”*, se debe tener presente que, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 313 del mismo cuerpo normativo, el Juez que se considere impedido remitirá el expediente a quien deba reemplazarlo y si éste estima que los hechos no constituyen causal de impedimento, remitirá el expediente al superior en consulta; y, en el caso de los Jueces que integran un Colegiado, se dispone que el Juez que se considere impedido informará a la respectiva Sala expresando la causal invocada y la Sala resolverá sin trámite; en ese sentido, trasladando los hechos materia de consulta a lo contenido en la citada norma, se advierte que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad resolvió no aceptar la **abstención por decoro de los magistrados Hilda Rosa Chávez García, Wilda Mercedes Cárdenas Falcón y Olegario David Florián Vigo**, resolución que fuera emitida por los magistrados Salazar Lizárraga, Alcántara Ramírez y Escalante Peralta, por tanto, en aplicación del artículo 306 del Código Procesal Civil lo resuelto por dicho Colegiado - integrado con los magistrados llamados por ley-, es inimpugnable, por consiguiente, la elevación en consulta a esta Sala Suprema respecto a dicho extremo es nula, careciendo de objeto emitir pronunciamiento, *máxime* si se



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 18187-2016
LA LIBERTAD**

verifica que en virtud del segundo párrafo del artículo 306 de la citada norma, la elevación en consulta al superior jerárquico para resolver el trámite del impedimento o la abstención solo es aplicable a los Jueces de primera instancia, más no respecto a los Jueces Superiores, pues ello implicaría elevar en consulta a la Sala Suprema, lo cual no se condice con lo previsto en la norma acotada ni con lo estipulado en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, habida cuenta que la competencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Constitucional de la Corte Suprema, solo se encuentra limitada a los supuestos descritos en dicha norma, no verificándose en el citado dispositivo que la consulta propuesta se encuentre en alguno de los supuestos de competencia atribuida a las Salas Supremas, en consecuencia, la elevación de la consulta deviene en nula.

Décimo Segundo: Sin perjuicio de lo resuelto en el considerando que antecede, corresponde agregar que constituye un principio rector de la carrera judicial, la independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, en tal sentido, es deber de los Jueces impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, sujetos únicamente a la Constitución y a la ley, en virtud de lo previsto en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial, por tanto, sus actuaciones se ciñen a lo estrictamente estipulado en la ley, siendo el Juez quien exclusivamente dirige el proceso, tendiendo a una reducción de los actos procesales, evitando dilaciones innecesarias que perturben el normal desarrollo del proceso, por lo que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la elevación en consulta a esta Sala Suprema constituye un acto dilatorio que perturba el normal desarrollo del proceso, más aún, si las razones que la motivaron no encuentran soporte legal en dispositivo normativo alguno y, menos aún, cuando la consulta responde únicamente a criterios subjetivos provenientes de juicios de valor sin fundamento que se realizan sobre el actuar de los Jueces.

Por los fundamentos expuestos, declararon: **NULA** la resolución número seis de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis obrante a fojas quinientos



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 18187-2016
LA LIBERTAD**

setenta y cinco, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **que dispone elevar en consulta a la Corte Suprema el presente proceso**, con la finalidad que se determine la legalidad de lo resuelto en la resolución número cinco de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis en el extremo que resuelve **no aceptar la abstención por decoro de los Jueces Superiores Titulares de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Hilda Rosa Chávez García, Wilda Mercedes Cárdenas Falcón y Olegario David Florián Vigo**; en los seguidos por Juan de Dios Cubas Cava contra el Gobierno Regional de La Libertad sobre Acción de Amparo; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Vinatea Medina.**

S.S.

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

BUSTAMANTE ZEGARRA